

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377  
E-mail: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2025-00043-00
<b>Accionante:</b>	RODRIGO MORALES QUINTERO
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>Vinculados:</b>	SIMIT (SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO); CONCESIÓN RUNT S.A.; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE; MINISTERIO DE TRANSPORTE
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por RODRIGO MORALES QUINTERO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

## I.- ANTECEDENTES

El señor Rodrigo Morales Quintero, en causa propia promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, presunción de inocencia y debido proceso, que consideró vulnerados con ocasión de la actuación de la administración en desarrollo de proceso contravencional por multa o comparendo de tránsito 11001000000042893925, del cual solicitó la revocatoria y nulidad, que la autoridad de tránsito se niega a decretar. En consecuencia, pretende que se le *“garantice el cumplimiento de la sentencia C038 de la corte Constitucional”*.

### 1.1. Hechos relevantes

Indicó el promotor que la Secretaría de Movilidad de Bogotá impuso el comparendo número 11001000000042893925 de fecha 07 de agosto de 2024, sin embargo, adujo que el día 6 de diciembre del 2024 radicó derecho de petición para solicitar la revocatoria y nulidad del comparendo citado, basado en la sentencia C-038 ya que no iba manejando para el día de los hechos, adujo que también no hubo debida notificación. Finalmente comentó le fue negada su solicitud.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

Admitida en proveído del 28 de enero de 2025, se ordenó notificar a la entidad accionada y a las vinculadas para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (Archivo Digital PDF 007) allegó contestación precisando que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirmó que dicha función es propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT, para el descargue de la información que se ve reflejada automáticamente en el sistema, y que de que federación no tiene la competencia para modificar la información consignada allí; situación por la cual solicitó su desvinculación de la acción tutelar.

La CONCESIÓN RUNT (PDF 008), informó que no brindó contestación al requerimiento, por cuanto no logró ingresar al expediente digital compartido, sin embargo, este Despacho constató el vinculo compartido y evidenció que se encuentra en debida forma, resultando no más que extraño, por cuanto los demás vinculados sí lograron acceder y ejercitar su derecho a la defensa.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE (Archivo Digital PDF 009), solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela ante la inexistencia de violación al derecho fundamental de la accionante, por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaría de Movilidad (Archivo Digital PDF 010), dio contestación y solicitó se rechace el amparo constitucional deprecado por improcedente, como quiera que brindó contestación mediante oficio 202542100332971, a la petición del accionante en fecha 28 de enero de 2025, donde expuso los argumentos que sustentaron la actuación de la accionada en lo que refiere al procedimiento ejecutado. De igual forma indicó que el actor cuenta con los mecanismos de defensa judicial dentro del proceso contravencional, así como los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio

irremediable que permita el amparo constitucional deprecado como mecanismo transitorio.

La SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (Archivo Digital PDF 013), solicitó su desvinculación al trámite constitucional, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la competente para resolver la petición del accionante y no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **3.- De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **4.- Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si efectivamente al actor, la entidad enjuiciada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra RODRIGO MORALES QUINTERO, que culminó con la imposición de la multa que describe en su escrito de tutela.

### **5.- Debido proceso.**

5.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

6.2 No obstante, aún existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo bastante expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos,

a fin de evitar una conducta omisiva, negligente o descuidada que acarree consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado:

*“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados...”*<sup>1</sup>

6.3 De otro lado, conviene relieves conforme la alta Corporación, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito (comparendos), al estar atribuidas a las autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo, por tanto, no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos, bien acudiendo al proceso contravencional ora ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que ese escenario se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas<sup>2</sup>

6.4. Desde esta perspectiva, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: *(i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.*<sup>3</sup> (subrayado propio)

6.5. De acuerdo con lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad, es preciso enfatizar que de conformidad con el parágrafo 3, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017: *“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”*

## 7. Del caso en concreto.

7.1 Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

De la revisión de las pruebas documentales adosadas al expediente por la Secretaría de Movilidad, se logra advertir que contra el ciudadano RODRIGO MORALES QUINTERO, se impuso comparendo No. 11001000000042893925, diligencia de notificación que se realizó por la autoridad de tránsito a la dirección registrada por el contraventor esto es: PARQUES DE ALEJANDRIA ETAPA 1 MZA 6A CASA 3 EN FLANDES - TOLIMA. (Archivo digital PDF 010 Folio 19)

La notificación se surtió en debida forma, por cuanto el servicio postal indicó fue ENTREGADO, como se evidencia en la prueba adjunta por la accionada, visible en folio 20 del PDF 010.

Como quiera que el señor RODRIGO MORALES QUINTERO no compareció en los términos procesales aplicables al procedimiento que convoca, la autoridad de Transito accionada expidió la Resolución de número 202442108147656 de fecha 20 de diciembre de 2024, la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito (PDF 010 Folio 21), por infringir la obligación prevista en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*., actuación que fue notificada por estado.

Por tanto, el actor no desvirtuó que se vulneraron sus derechos legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia dentro la acción contravencional, entonces no puede endilgarse a la accionada un acto desbordado en su actuar de modo que se causara una afectación o vulneración a la accionante.

Por todo lo anterior, no tienen acogida los argumentos en los que se fundamentó el accionante la tutela, pues, como se indicó en párrafos anteriores, es evidente que la notificación del comparendo se surtió en derecho, en consecuencia, conforme al precepto legal citado, quedó vinculado al proceso contravencional, y notificado de las decisiones subsiguientes en proceso de contravención, garantizándose a su favor los derechos a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia dentro la trámite contravencional .

Sabido es que de manera exclusiva a través de ciertos canales diseñados por la administración se actualiza la información contenida en el RUNT, entonces no es dable que esta jurisdicción constitucional los obvие, o se convierta en una vía paralela o sustituta del procedimiento, mucho menos para exonerar del pago de las infracciones al actor.

Para caso objeto de análisis debe destacarse que la acción de tutela no es *“una paralela forma de control de las actuaciones..., circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela”* (Corte Suprema de Justicia. STC 16 de febrero de 2012, expediente 2011-01459-01. Reiterada en la STC8034-2020 del 20 de septiembre de 2020. Radicado 11001-22-10-000-2020-00096-01.)

Al respecto es de destacar que, en el trámite se evidencia que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, acreditó que adelantó el trámite contravencional conforme a las disposiciones de orden legal. Entonces no puede endilgársele a la accionada Secretaría, que su gestión corresponde a un acto desbordado en su actuar y que se causara una afectación o vulneración a la accionante, dado que sus actuaciones se desarrollaron dentro del marco legal que regula el trámite contravencional.

Bajo el panorama anterior, el promotor tuvo o tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, -pues no es el Juez de tutela el llamado a calificar la tempestividad-, para esbozar los aspectos aquí alegados atañedores a la presunta indebida notificación y legalidad de la sanción contravencional, mecanismo idóneo para plantearse el debate sustancial y probatorio que permita definir la validez de las actuaciones adelantadas en su contra, no a través de este medio subsidiario, salvo, que se enfile como herramienta transitoria, que no es el caso, evento en el cual es imperativo acreditar las características señaladas por la Corte Constitucional (inminencia, urgencia y gravedad), que valga anotar, no están demostradas en el plenario.

En gracia de discusión, habrá que indicar que la sentencia C038 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y de igual forma precisó que la detección de fotomultas es viable realizarlas por las autoridades de tránsito; ahora, en cuanto a la solidaridad de las obligaciones por comparendos entre conductor y propietario del vehículo, sólo aplica dicho escenario en automotores vinculados a empresas de transporte, situación que no corresponde al presente asunto, así lo explica la Corte en la citada sentencia;

*“(…) la declaratoria de inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), **no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.”** (Negrilla propia).*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **TUTELA** de los derechos fundamentales de defensa, contradicción, presunción de inocencia y debido proceso invocados por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Giselle Diaz Castañeda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f80e498558c544ea69a6b3260173a84742fcd5922920a66709fa1432513d1b9**

Documento generado en 03/02/2025 04:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**